



NOMENCLADOR Y ARANCELES **REGLAMENTO**

Parte General.

ARTICULO 1º) Los honorarios profesionales de Asistentes Sociales y/o Trabajadores Sociales y Licenciados en Servicio Social y/o Trabajo Social y/o Doctores en Servicio Social y/o Trabajo Social, matriculados en el Colegio de Asistentes Sociales de Santa Fe – Primera Circunscripción, devengados en el ejercicio independiente de la profesión, se regirán por las disposiciones del presente Reglamento.-

ARTICULO 2º) Su aplicación se hace extensiva al desempeño profesional voluntario no remunerado ante Organismos, de cualquier naturaleza, dependientes de la Administración Nacional, Provincial y/o Municipal.-

ARTICULO 3º) A fin de fijar sus aranceles, cada profesional evaluará su intervención de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) Complejidad y duración del trabajo;
- b) Necesidad de adecuar procesos metodológicos a nuevos campos de intervención;
- c) La trascendencia que para el usuario revista la cuestión tratada;
- d) La posición económica y social del /los interesado/s;
- e) Los imprevistos que surjan durante la realización del trabajo;
- f) La gravedad de la problemática a abordar.

ARTICULO 4º) Cuando intervengan varios profesionales del Servicio Social simultáneamente, a los fines de la determinación del arancel a percibir, se considerará como un solo trabajo o intervención que se fraccionará entre los participantes en proporción a la importancia de su respectiva intervención y a la labor desarrollada por cada uno.

ARTICULO 5º) A los fines del trabajo a realizar, el profesional y los usuarios (personas físicas y/o instituciones) podrán formalizar previamente un convenio que será regido por las disposiciones pertinentes del Código Civil y estará sujeto a las normas y principios del Servicio Social.

ARTICULO 6º) Los honorarios profesionales establecidos y/o percibidos en el momento y/o por el convenio del artículo anterior, serán considerados como provisorios sujetos a reajustes según las disposiciones del presente Reglamento.

Al momento de finalizar su intervención, el profesional notificará fehacientemente el monto definitivo de sus aranceles y estipulará un plazo mínimo de diez (10) días para su pago, transcurrido el cual la liquidación practicada producirá los efectos legales de la mora.

ARTICULO 7º) Para efectuar la estimación definitiva de honorarios se tendrán en cuenta las actividades profesionales efectivamente desarrolladas para la correcta prestación del servicio, aun cuando las mismas no fueran consideradas al momento de suscribir el convenio estipulado en el artículo 5º.-

Igualmente se procederá, en los casos que la debida práctica profesional aconseje modificar y/o alterar y/o sustituir las obligaciones inicialmente pactadas.

ARTICULO 8º) El profesional podrá renunciar a su intervención, debiendo proseguir las actividades por el término de treinta (30) días si no es reemplazado en menor período, bajo apercibimiento de responder por los daños y perjuicios que causare con su abandono intempestivo.

El renunciante podrá solicitar el pago de honorarios por la labor efectivamente cumplida, en las condiciones del artículo 6º.-

ARTICULO 9º) En caso de desistimiento por parte del usuario, el profesional tendrá derecho a percibir el ochenta por ciento (80%) de los honorarios finales pactados.

ARTICULO 10º) En casos de asesoramiento permanente o transitorio, podrán celebrarse contratos que autoricen retribuciones periódicas. Deberán formalizarse por escrito, en instrumento público o privado.

ARTICULO 11º) El Tribunal de Disciplina y Ética Profesional del Colegio de Asistentes Sociales de Santa Fe – Primera Circunscripción, será la autoridad competente para la aplicación e interpretación del presente Reglamento.



ARTICULO 12º) La percepción de honorarios resulta obligatoria para todos los profesionales intervinientes, en los casos y conforme a las escalas previstas en esta Reglamentación.

ARTICULO 13º) Las personas físicas o jurídicas que, teniendo interés legítimo la liquidación de honorarios practicada, estén en desacuerdo con la misma podrán plantear formalmente queja ante el Consejo Directivo del colegio de Asistentes Sociales de Santa Fe – Primera Circunscripción, con detalle del proceso y actividades desarrolladas y expresa mención de los hechos en cuya valoración se disiente con el profesional.

ARTICULO 14º) Recibida la queja por el Consejo Directivo, este requerirá en el término de diez (10) días informe evaluativo al colegiado involucrado, quien tendrá igual plazo para responder.-

ARTICULO 15º) Si el profesional no ejercitara su derecho en dicho plazo o se allanare el reclamo planteado, la observación quedará firme y producirá los efectos legales del reajuste de aranceles.

ARTICULO 16º) Si en el plazo estipulado el profesional insistiere en la liquidación de honorarios presentada, se elevarán las actualizaciones al Tribunal de Disciplina y Ética Profesional, organismo que resolverá la cuestión con carácter inapelable.

ARTICULO 17º) La documentación profesional de los matriculados que ejerzan en forma independiente, podrá ser habilitada con las firmas de Presidente y Secretario General del Colegio de Asistentes Sociales de Santa Fe – Primera Circunscripción.

ESCALAS

ARTICULO 18º) Establécese como Unidad de Valor la UNIDAD SOCIAL (U/S), equivalente al valor honorario del salario del profesional social del Poder Judicial.

ARTICULO 19º) Dicho valor será actualizado mensualmente, según el índice de variación del costo de vida reconocido por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o de acuerdo al incremento mensual del salario respectivo del poder Judicial, siendo facultad del Consejo Directivo optar por el índice más alto.

ARTICULO 20º) Mensualmente el Consejo Directivo del Colegio de Asistentes Sociales de Santa Fe – Primera Circunscripción solicitará a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia informe sobre la variación salarial y determinará el valor a aplicar, el que podrá ser consultado por los Colegiados en la Sede Social.

ARTICULO 21º) En los casos de peritajes judiciales, resultarán de aplicación las normas respectivas de la Ley Orgánica de Tribunales (L.O.T.).

ARTICULO 22º) A los efectos de la fijación de aranceles, se establecen como ámbitos de intervención profesional los siguientes:

- a) Individual – familiar
- b) Grupal – comunitario e Institucional.

ARTICULO 23º) En el ámbito individual – familiar regirán las siguientes escalas:

- a) Consultas verbales, realizadas a través de entrevista individual, de pareja y/o familiar, de 2 U/S a 4 U/S.
- b) Evaluación de situaciones familiares, comprendiendo entrevista domiciliar y elaboración de informe socio-económico, de 4 U/S a 8U/S.
- c) Intervención en procesos de identificación y resolución de problemas desde una perspectiva multidisciplinaria, a convenir entre las partes de conformidad al artículo 3º.
- d) Tramitaciones ante organismos oficiales y/o privados en el orden internacional, nacional, provincial y municipal, en cuestiones relativas a la implementación de políticas sociales, de 4 U/S a 8 U/S.
- e) Asesoramiento verbal y/o escrito sobre recursos institucionales presentadores de servicios en distintos campos de intervención profesional, de U/S a 4U/S.

ARTICULO 24º) En el ámbito grupal – comunitario e Institucional regirán las siguientes escalas:

- a) Tramitaciones y coordinación con organismos oficiales y/o privados en el orden internacional, nacional, provincial y/o municipal, que presentan diversos servicios de acuerdo a campos de intervención profesional, de 6 U/S a 10 U/S.



CPAS

- b) Asesoramiento verbal y/o escrito sobre recursos institucionales prestadores de servicios en distintos campos de intervención profesional, de 4 U/S a 6 U/S.
- c) Capacitación y docencia, por valor horas cátedras a nivel Superior, liquidado en Unidades Sociales.
- d) Publicaciones breves en diarios, revistas y/o textos de interés general y/o profesional, de 10 U/S a 20 U/S.
- e) Diseños de proyectos y/o programas sociales de acuerdo a campos de intervención profesional, de 30 U/S a 80 U/S liquidados según se convenga en acuerdo de partes.
- f) Selección de personal para empresas y/o instituciones públicas o privadas, a convenir entre las partes de conformidad al artículo 3°.
- g) Investigaciones en los distintos campos de intervención profesional, a convenir entre las partes de conformidad al artículo 3°.
- h) Ejecución de proyectos y/o programas sociales, de 30 U/S a 80 U/S.liquidados según se convenga en acuerdos de partes.
- i) Supervisión profesional, en relación a grupos de trabajo, de 15 U/S a 30 U/S, liquidados mensualmente.
- j) Intervención en equipos multidisciplinares, de 30 U/S a 80 U/S, liquidados según se convenga en acuerdo de partes.

ARTICULO 25°) Cuando la naturaleza del trabajo realizado así lo aconseje, las escalas previstas para los distintos ámbitos de intervención profesional podrán combinarse y/o acumularse para la estipulación de honorarios.

ARTICULO 26°) Sin perjuicio de las escalas establecidas lo dispuesto en el artículo 3°) del presente Reglamento, en los casos en que medie traslado del profesional a cualquier parte del país, los honorarios se incrementara de la siguiente forma:

- a) hasta 30 Km. del lugar de residencia, real o profesional; 1 U/S.
- b) por cada 20 Km. que se sumen ala distancia anterior: 1 U/S.

Lo estipulado no comprende gastos por movilidad, lo que deberán serles reconocidos al profesional.

ARTICULO 27°) Por redacción de escritos, notas, cartas, telegramas, minutas y actos análogos, que no signifiquen una intervención sistematizada, se abonaran de 1 U/S a 3 U/S.

ARTICULO 28°) Al practicarse la liquidación de honorarios, podrá incluirse un cinco por ciento (5%) sobre el total de los mismo, en concepto de gastos generales no documentados.-

